

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2021-00018-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME PINEDA GAITAN
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

El demandante pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 266938 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el pago de las cesantías desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, y tomando como base el último salario, por los años de servicios prestados y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar, que se reliquide las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial, que se ordene el pago de las diferencias entre lo pagado y lo que debió cancelarse y que se condene al pago de la sanción moratoria.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el demandante ingresó a prestar sus servicios como soldado voluntario bajo el imperio normativo de la Ley 131 de 1985, y en el mes de noviembre de 2003, fue transferido a soldado profesional; que fue dado de baja por tener derecho a la asignación de retiro y sus cesantías fueron canceladas desde el 26 de mayo de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003 con el régimen retroactivo y desde el 01 de noviembre de 2003 hasta el 31 de marzo de 2019 con el régimen anualizado.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, pues considera que las cesantías de todo el tiempo laborado debieron ser canceladas con el régimen retroactivo, es decir, con el último salario devengado por los años de servicios prestados y proporcionalmente a los meses que hubiere lugar, conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 131 de 1985, y adicional a ello, no se tuvo en cuenta el subsidio familiar para la liquidación de las cesantías, a pesar de que el Decreto 1161 y 1162 de 2014 estableció que es factor salarial.

- Parte accionada - Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

La entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda¹, argumentando que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, pues la liquidación de las cesantías atendió la normatividad aplicable Decreto 1794 de 2000.

Aduce que al demandante se le liquidó la bonificación por cada año de servicio prestado conforme lo establecido en la Ley 131 de 1985, ya que cuando ostentaba la calidad de soldado voluntario no tenía derecho a cesantías y luego, cuando obtuvo la calidad de soldado profesional adquirió el derecho a cesantías y por lo tanto la liquidación de las mismas está sujeta a lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

¹ 12ContestacionEjercito

En cuanto al subsidio familiar, señala que no es posible incluirlo, por cuanto el Decreto 1794 de 2000, en su artículo 9 no contempla dicha prestación como partida computable en la liquidación de las cesantías.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho a la reliquidación de sus cesantías definitivas aplicando el régimen retroactivo y con inclusión del subsidio familiar? y en caso afirmativo, se analizará si tiene derecho al pago de las diferencias que resulten de la reliquidación y a la sanción moratoria que reclama.

II. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 5 a 17 del archivo *03Anexos*, que fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y con la contestación de la demanda visibles en el archivo *14AnexosContestacion*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, visibles en las páginas 5 a 17 del archivo *03Anexos*, y con la contestación de la demanda visibles en el archivo *14AnexosContestacion*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f10b2952663d08ff9935ff0698e21b4576e707de78519026f00ffa5e20e09e**

Documento generado en 18/05/2022 06:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00281-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA NANCY ZAPATA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

La señora **AMPARO GALLEGO LONDOÑO** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de junio de 2021, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas con anterioridad a la adquisición del estatus de pensionado, esto es, a partir del 08 de mayo de 2018.

Por medio de auto del 02 de agosto de 2021¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 07 de octubre de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepciones **i) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, ii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iii) Caducidad, y iv) Prescripción**³.

¹ 05AutoAdmisorio

² 14RecepcionContestaciónFiduprevisora

³ 11ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1 Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*⁵.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2° literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, en el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto, la demanda se puede interponer en cualquier momento en virtud de lo consagrado en el numeral 1°, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

⁴ 17TrasladoExcepciones

⁵ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*⁶, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de *caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de FOMAG, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido⁷.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

⁷11AnexoContestacionFiduprevisora

12AnexoContestacionFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663686b786c63bb01dc68d6d5336fd41064e3cb5375e7952e62ebbc412cb7818**

Documento generado en 18/05/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2020-00295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER BUSTOS ZABALA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -
FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189.

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora ESTHER BUSTOS ZABALA -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 25 de noviembre de 2020. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

Por medio de auto del 02 de agosto de 2021, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión. Providencia que se notificó a la entidad demandada, pero, ésta guardó silencio durante el término de traslado para contestar la demanda.

En auto del 07 de febrero de 2022, el Despacho teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, y únicamente se aportaron documentales, fijó el litigio, decreto pruebas y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por el término de 10 días.

1.1. Solicitud de nulidad.

El 15 de febrero del presente año, es decir, dentro del término para presentar traslado de alegatos, el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, solicitó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, porque considera que debió impetrarse contra el ente territorial o en su defecto ordenarse su vinculación.

Como fundamento de su solicitud, argumenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019 se establece que el FOMAG se hará cargo del pago de las sanciones moratorias hasta el día 31 de diciembre de 2020, y en adelante será a cargo y responsabilidad del ente territorial, y que en el presente asunto se evidencia la responsabilidad del ente territorial en la mora injustificada en la expedición del acto administrativo, toda vez que el docente solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 01 de noviembre de 2019 y solo hasta el 06 de noviembre de 2019 se profiere la resolución de reconocimiento y pago de la cesantía.

Aduce que lo anterior se constituye en una flagrante nulidad constitucional con base en el artículo 29 de la Constitución Política, debido a que afecta el presente procesos en todas sus actuaciones, incluso desde el auto admisorio de la demanda, por la vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

1.2. Traslado.

De la solicitud de nulidad se surtió el traslado respectivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del CGP¹, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales se refieren a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho está o no viciado.

El Artículo 133 del CGP determina, entre otras causales, que el proceso es nulo, en todo o en parte *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

En ese sentido, se tiene que el Código General del Proceso consagra en el numeral 8 del artículo 133 como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio.

Corresponde entonces al Despacho establecer si en el presente caso se configuró la causal de nulidad alegada por la parte demandada respecto a la indebida integración del contradictorio, por no haberse vinculado al ente territorial.

¹25ConstTerminosIngresoDespacho

Revisado el expediente se encuentra probado que el 01 de noviembre de 2019 la demandante solicitó el retiro de cesantías parciales, el 05 de noviembre de 2019 se radicó la solicitud ante la Fiduciaria administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 06 de noviembre de 2019 la Secretaría de Educación Municipal de Florencia en nombre y representación de la Nación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley 962 del 2005 y el Decreto 2831 de 2005, reconoció a favor de la demandante el pago de las cesantías parciales a través de la Resolución No. 1273². Sin embargo, la Fiduciaria La Previsora hizo efectivo el pago de las cesantías el 11 de marzo de 2020³.

Con posterioridad, el 25 de noviembre de 2020, la demandante elevó solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO⁴, recibiendo una negativa a su solicitud, a través del acto ficto o presunto por la falta de respuesta, según se afirma en la demanda.

Hechas esas precisiones, tenemos que el litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal, por tanto, se hace indispensable e imprescindible y por ende obligatoria su comparecencia.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que⁵:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria."

Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que consiste el Litisconsorcio necesario al señalar que:

*"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)"*⁶

² Páginas 26 a 29, 02DemandaAnexos

³ Página 30, 02DemandaAnexos

⁴ Páginas 19 a 21, 02DemandaAnexos

⁵ C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 21 de noviembre de 2016. Rad. 25000- 23-36-000-2014-00303-01 (55441).

⁶ Código General del Proceso-Parte General; Autor: Hernán Fabio López Blanco; Edición 2016-Bogotá-Colombia; Editorial Dupre; Pág. 353.

Conforme con lo anterior se tiene que, el Decreto 1272 de 2018⁷ al definir las competencias y alcances de las entidades territoriales certificadas en educación, así como de la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, reiteró que corresponde a dicho Fondo el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de sus docentes afiliados, y en tal medida la sanción por mora que se origina en la tardanza en el pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por los docentes, recae en él conforme se explica a continuación:

La Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previó en el numeral 5 de su artículo 2 que las obligaciones prestacionales del personal docente serían asumidas de la siguiente manera: “5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (...)” (Subrayas del Despacho).

Sobre la gestión de las prestaciones sociales, la Ley 962 de 2005⁸, preveía en su artículo 56 que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”. (Subrayas del Despacho).

El trámite administrativo al que hacía referencia el artículo en mención, fue reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 en el cual se señalaron términos especiales para la gestión de las mencionadas prestaciones sociales, específicamente las cesantías, y en esa medida poder verificar el incumplimiento por parte de la administración en el pago de las prestaciones solicitadas.

Sobre este punto se torna necesario señalar que por virtud del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, a través de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para la vigencia 2018-2022, se derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, eliminando así el sustento jurídico que dio vida a la reglamentación realizada por el Decreto 2831 de 2005 en cuanto al procedimiento administrativo a observar frente a la solicitud de prestaciones sociales.

Ahora bien, el Decreto 1272 de 2018, reafirma la titularidad de la obligación en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales en cabeza del FOMAG, al definir en la subsección 2 *“RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE*

⁷ “Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO”, el procedimiento interno de respuesta y gestión del pago de las cesantías solicitadas por el interesado(a), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.1. Radicación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser presentadas, ante la última entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de estudio de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada en educación y en dicha sociedad.

El sistema de radicación único debe permitir a los solicitantes y actores del proceso, conocer electrónicamente el estado del trámite, desde su radicación hasta su resolución y pago, asimismo debe permitir identificar aquellos casos en los que se realicen pagos oficiosos ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por disposición administrativa.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
- 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*
- 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
- 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.*

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.» (Subrayas fuera del texto original)

Resulta claro entonces que, si bien en el trámite y gestión del pago de las prestaciones sociales de los docentes, para el presente caso las cesantías parciales, tienen injerencia la entidad territorial certificada en educación que haya ejercido como autoridad nominadora del afiliado a través de las secretarías de educación, así como la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, no es sobre tales entidades que recae el mandato legal de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales aludidas, lo que permite concluir que es el fondo el llamado a responder por el incumplimiento de tales obligaciones.

Por otro lado, en la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establecieron algunos criterios para la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estipulándose de esta manera en el parágrafo del artículo 57 ibídem lo siguiente:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. (...)”

De acuerdo con la norma transcrita con antelación, el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora, cuando la misma se genere por el incumplimiento de los plazos previstos para radicar la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1075 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, estableció que:

***Artículo 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria.** El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible.

Precisamente, frente al tema de legitimación de las entidades territoriales en asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de cesantías y con sanción por su pago extemporáneo a docentes, el Consejo de Estado⁹ ha indicado:

“En este orden de ideas, conviene aclarar que esta corporación, en casos de contornos jurídicos similares al que hoy ocupa la atención del despacho, ha concluido que no es procedente la vinculación de las entidades territoriales, puesto que la función de reconocimiento de las prestaciones sociales de los aludidos funcionarios se da de conformidad con la figura de desconcentración administrativa que, por ley, le fue trasladada por parte del FOMAG. Sobre el particular se ha dicho lo siguiente:¹⁰

Corolario, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cancelar las sumas y emolumentos que se cancelan a los docentes afiliados al Fondo y no a las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenece dicho personal.

En el presente caso y en atención a los argumentos expuestos, es procedente declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca, contrario a lo resuelto por el a quo, toda vez que la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no al mencionado departamento.

En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento, en virtud de los artículos 2 a 4 del Decreto 2831 de 2005, atrás transcritos para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Colofón de lo anterior, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el FNPSM, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales¹¹. Adicionalmente las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este orden de ideas, el despacho estima que en el asunto bajo examen queda probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá para responder por una eventual condena que reconozca, en favor de la señora Cecilia Rincón Sánchez, la reliquidación de las

⁹ Ver auto del veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020). Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02307-01(2608-17)

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 16 de agosto de 2018, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso radicado con el número 05001-23-33-000-2016-01237-01 (2229-2018), y cuyo actor fue el señor Manuel Segundo Ortega Sánchez. Así mismo, en el auto proferido el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, en el proceso radicado con el número 25000-23-42-000-2015-01243-01 (2620-2017), en el cual fungió como actor el señor Pedro Herman Prieto Melo.

¹¹ Cita dentro del aparte jurisprudencial transcrito. «Ver entre otras las siguientes providencias: auto del 26 de abril de 2018 radicado: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016) MP William Hernández Gómez. En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **subsección A**: CP Luis Rafael Vergara Quintero del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13). CP William Hernández Gómez del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14). (ii) **de la subsección B** con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) y expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013), con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) y expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16)».

cesantías parciales conforme al régimen de retroactividad y la sanción moratoria por el pago extemporáneo de dicha prestación social”.

Así entonces, para el Despacho no es necesaria la vinculación del ente territorial como quiera que, la orden judicial que se llegare a dar puede ser cumplida a cabalidad por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que no hay lugar a declarar la nulidad planteada por indebida integración del contradictorio, pues quedó claro que la responsabilidad de pagar las cesantías de los docentes está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe9344ce925f56ec3ea11ede9d1962b2b4710161068ac4dd31e8739aa3d0d1**

Documento generado en 18/05/2022 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00333-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABALGAMAR OSORIO VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El señor **ABALGAMAR OSORIO VALENCIA** -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG-**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la negativa en la respuesta a la petición radicada el 15 de abril de 2021. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 21 de diciembre de 2019.

Por medio de auto del 08 de noviembre de 2021¹, el Despacho resolvió admitir el medio de control de la referencia, considerando que, el mismo satisfizo los requisitos formales para su admisión.

El 09 de diciembre de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepciones **i) Vinculación del ente territorial, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) Caducidad, y v) Prescripción**³.

¹ 07AutoAdmisorio

² 18RecepcionContestaciónFiduprevisora

³ 15ContestacionFiducprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de vinculación del ente territorial.

Sobre esta excepción el apoderado del FOMAG se limita a señalar que el ente territorial tiene que ser vinculado al presente proceso, sin mayor explicación.

Revisado el expediente se observa que el 15 de abril de 2021⁵, el aquí demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la cual se configuró un acto ficto o presunto por medio del cual se entiende negada la solicitud.

En relación con lo anterior se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función **que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como la Gobernación del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2⁶ del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole entonces la

⁴ 17TrasladoExcepciones

⁵ Folios 27 a 32, 02DemandaAnexos

⁶ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.** El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negrillas fuera de texto).

Precisamente en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las Entidades Territoriales en asuntos como el aquí examinado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sostenido -en auto del 31 de enero del 2019⁷-, lo siguiente (subrayaremos):

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁸, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, siendo esta la instancia procesal diseñada precisamente para depurar el proceso de manera que la litis se trabee entre quienes deben ser parte de ella y en condiciones que aseguren la

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁸ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

posibilidad de culminar con fallo definitivo, encuentra el Despacho que no hay razón para vincular a la entidad territorial por algo que desde ya se sabe no está dentro de sus competencias.

En la providencia citada anteriormente el Consejo de Estado también indicó:

“De lo anterior, es posible concluir que la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, la legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o a las excepciones propuestas por el demandado.

“Ahora bien, el ordenamiento procesal admite la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa en una etapa procesal anterior a la sentencia, en la medida que de conformidad con el artículo 180, numeral 6º del CPACA, en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá, entre otras, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa. Adicionalmente, la disposición citada establece que si alguna de las excepciones prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.

“Entonces, hallándose el proceso en la audiencia inicial y encontrando al juez de instancia debidamente probada la falta de legitimación de la parte, tiene el deber de declararlo así y en consecuencia, proceder a dar por terminado el proceso respecto de la parte que propuso el aludido medio exceptivo, de manera que, carecería de razón para diferir hasta la sentencia la resolución de la excepción pues ello iría en contraposición al cometido dispuesto por el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que no es otro que satisfacer la demanda de justicia de la ciudadanía sin dilación, a través de medidas que aseguren el efectivo acceso a la administración de justicia, «puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal, y sin duda alguna afecta el orden público¹⁰»

“(…). “Por consiguiente, la Sala al encontrar certeza en esta etapa procesal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por las aspiraciones de la demanda y no el ente territorial demandado, el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el municipio de Medellín tiene vocación de prosperidad, pues tal discusión se zanja básicamente atendiendo el contenido obligatorio que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, lo dispuesto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que le imponen al fondo tal obligación, sin que se haga necesario para ello agotar todas las fases procesales y definir tal presupuesto en la sentencia.”. (Subrayado del Despacho)

Acreditado como esta que, la obligación de resolver sobre el reconocimiento pretendido le compete directamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como quiera que el ente territorial únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución para que sea aprobada o improbadada por

⁹ «(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...»

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-803 de 2000.

la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, se declarará infundada la excepción, propuesta por la demandada.

3.2. Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*¹¹.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, en el presente asunto, al demandarse un acto ficto o presunto, la demanda se puede interponer en cualquier momento en virtud de lo consagrado en el numeral 1º, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará no probada la excepción.

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹², en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *vinculación del ente territorial y caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹³.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹³16PoderFiduprevisora
¹⁷EscrituraFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f507ea5b0af16c4d699307c8aad1cd08daac560c1473ad49864cf89824a0d9e**
Documento generado en 18/05/2022 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00349-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAMILO RUIZ SANTACRUZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_ygarzon@fiduprevisora.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El señor CAMILO RUIZ SANTACRUZ -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** -en adelante **FOMAG**-, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo 001947 del 29 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a los 55 años de edad. A título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios, primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, a partir del 28 de abril de 2021.

Por medio de autos del 08 de noviembre de 2021 y 14 de febrero de 2022¹, el Despacho resolvió admitir la demanda y su reforma.

El 09 de diciembre de 2021, la **FIDUPREVISORA** como administradora y vocera de **FOMAG**, allegó contestación de la demanda², proponiendo como excepciones **i) Vinculación del ente territorial, ii) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, iii) Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, iv) Caducidad, y v) Prescripción**³.

¹ 05AutoAdmisorio y 24AutoAdmiteReformaDda

² 16RecepcionContestaciónFiduprevisora

³ 13ContestacionFiduprevisora

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Sobre la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA⁴, término dentro del cual se pronunció la apoderada de la parte demandante manifestando que las excepciones propuestas no tienen vocación de prosperidad.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a ello.

3.1. Excepción de vinculación del ente territorial.

Sobre esta excepción el apoderado del FOMAG se limita a señalar que el ente territorial tiene que ser vinculado al presente proceso, sin mayor explicación.

Revisado el expediente se observa que el 28 de abril de 2021⁵, el aquí demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de jubilación ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que mediante Resolución No. 001947 del 29 de diciembre de 2021, se negó el derecho reclamado.

En relación con lo anterior se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, “[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función **que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.**” (Negritas fuera de texto).

De la norma transcrita se puede concluir que, efectivamente, le corresponde al Ministerio de Educación **reconocer** las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo, no resulta menos cierto que los entes territoriales -como la Gobernación del Caquetá-, cumplen dicha función **por delegación**, de conformidad con lo previsto en la Ley 962 de 2005, y en el artículo 2.4.4.2.3.2⁶ del Decreto 1075 de 2015, correspondiéndole entonces la

⁴ 17TrasladoExcepciones

⁵ Folios 26 a 31, 02DemandaAnexos

⁶ “ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

proyección y expedición del acto administrativo de reconocimiento o de negación de la pensión de jubilación, de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, veamos:

“(…) Ley 962 de 2005.

(…) ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del fondo de prestaciones sociales del magisterio. **Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.** El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.” (Negrillas fuera de texto).

Precisamente en relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las Entidades Territoriales en asuntos como el aquí examinado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sostenido -en auto del 31 de enero del 2019⁷-, lo siguiente (subrayaremos):

“Sobre este último tópico, reitera la Sala lo manifestado en proveído de fecha 16 de agosto de 2018⁸, en el cual, se sostuvo que «para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, la secretaría de educación del ente territorial actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, patrimonio autónomo encargado de elaborar el proyecto de acto administrativo que reconoce o niega la prestación social, resolución que con posterioridad debe ser aprobada o no por la sociedad fiduciaria, quien administra los recursos del fondo de prestaciones». Entonces, por mandamiento legal, la obligación de resolver sobre el reconocimiento de la prestación reclamada por el accionante le corresponde exclusivamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a la entidad territorial, como quiera que el municipio demandado únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobada o improbadada por la entidad fiduciaria.”.

Así las cosas, resulta claro que las entidades territoriales no están llamadas a responder por las decisiones que en la materia adopte el Fondo, ni por su corrección, ni por su oportunidad, luego entonces, siendo esta la instancia procesal diseñada precisamente para depurar el proceso de manera que la litis se trabee entre quienes deben ser parte de ella y en condiciones que aseguren la

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO . Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.”

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Fecha 31/01/2019, Radicado 05001-23-33-000-2016-02345-01 (2128245)

⁸ Auto proferido por la suscrita consejera dentro del proceso con radicado No 05001-23-33-000-2016-01237-01(2229-18), Actor: Manuel Segundo Ortega Suárez, Demandado: Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

posibilidad de culminar con fallo definitivo, encuentra el Despacho que no hay razón para vincular a la entidad territorial por algo que desde ya se sabe no está dentro de sus competencias.

En la providencia citada anteriormente el Consejo de Estado también indicó:

“De lo anterior, es posible concluir que la legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones. Así las cosas, la legitimación en la causa no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante o a las excepciones propuestas por el demandado.

“Ahora bien, el ordenamiento procesal admite la posibilidad de declarar la falta de legitimación en la causa en una etapa procesal anterior a la sentencia, en la medida que de conformidad con el artículo 180, numeral 6º del CPACA, en la audiencia inicial el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá, entre otras, sobre la excepción de falta de legitimación en la causa. Adicionalmente, la disposición citada establece que si alguna de las excepciones prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar.

“Entonces, hallándose el proceso en la audiencia inicial y encontrando al juez de instancia debidamente probada la falta de legitimación de la parte, tiene el deber de declararlo así y en consecuencia, proceder a dar por terminado el proceso respecto de la parte que propuso el aludido medio exceptivo, de manera que, carecería de razón para diferir hasta la sentencia la resolución de la excepción pues ello iría en contraposición al cometido dispuesto por el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que no es otro que satisfacer la demanda de justicia de la ciudadanía sin dilación, a través de medidas que aseguren el efectivo acceso a la administración de justicia, «puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal, y sin duda alguna afecta el orden público¹⁰»

“(…). “Por consiguiente, la Sala al encontrar certeza en esta etapa procesal que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el llamado a responder por las aspiraciones de la demanda y no el ente territorial demandado, el medio exceptivo de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por el municipio de Medellín tiene vocación de prosperidad, pues tal discusión se zanja básicamente atendiendo el contenido obligatorio que las normas contenidas en la Ley 91 de 1989, lo dispuesto en el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005 y lo consagrado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 que le imponen al fondo tal obligación, sin que se haga necesario para ello agotar todas las fases procesales y definir tal presupuesto en la sentencia.”. (Subrayado del Despacho)

Acreditado como esta que, la obligación de resolver sobre el reconocimiento pretendido le compete directamente al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, como quiera que el ente territorial únicamente tiene a su cargo elaborar el proyecto de resolución para que sea aprobada o improbadada por

⁹ «(...) 6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva...»

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-803 de 2000.

la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo, se declarará infundada la excepción, propuesta por la demandada.

3.2. Excepción de caducidad.

La Fiduprevisora trae argumentos para justificar la existencia de la figura jurídica de la caducidad, sin que haga precisiones sobre el caso concreto, argumentando que el CPACA se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, que, en cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

Al respecto, es preciso señalar que la caducidad de la acción es definida por el Consejo de Estado como aquel fenómeno jurídico que implica *“la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción”*¹¹.

En lo relativo al término para impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el **numeral 2º literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.**, instituye un *término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*, vencido este término la demanda se rechazará de plano, eso como regla general.

Sin embargo, existe una excepción la cual está consagrada en el **numeral 1º literal c) ibídem**, estableciendo que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...”*

En el caso objeto de análisis, la pretensión principal es el reconocimiento de la pensión de jubilación, prestación social que por su naturaleza es periódica, razón por la cual en el presente asunto es improcedente aplicar el término de caducidad, conforme la norma transcrita.

Frente a estos eventos el Consejo de Estado ha precisado:

*“Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral.”*¹² (Resalta el despacho)

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Radicado 57422 de fecha 31 de octubre de 2016, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de febrero de 2014, Radicación: 66001233100020110011701 (0798-2013).

Visto el pronunciamiento del Consejo de Estado, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada

3.2 Prescripción

Argumenta la entidad que propone esta excepción de acuerdo con lo que resulte probado de conformidad con el artículo 488 del C.S.T., artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y artículo 1 del Decreto 3135 de 1968.

La prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*¹³, en este sentido, para su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Para Finalizar, se advierte que las demás excepciones propuestas por la Fiduciaria no corresponden a ninguna de las que trata el **artículo 100 del Código General del Proceso**, por ende, se pospondrá su análisis como argumentos de defensa, para el momento de proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de *vinculación del ente territorial y caducidad* de la acción propuesta por la FIDUPREVISORA como administradora y vocera de **FOMAG**, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de la excepción de *Prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, así como los argumentos de defensa expuestos como excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., y al abogado **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.912.758 y tarjeta profesional No. 218.185 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto respectivamente de FOMAG, en la forma y términos del poder conferido¹⁴.

CUARTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, 1 de febrero de 2018. Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015)

¹⁴ PoderFiduprevisora

¹⁵ EscrituraFiduprevisora

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd268f9ee3012e1befebd134fc1c637ad1b40adfd15aff9ee6252781707569d**

Documento generado en 18/05/2022 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00444-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR JOLMAN CALDERON
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154.

Sería el caso resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, pero conforme constancia secretarial¹ del 29 de abril del 2022, se allegó de manera extemporánea la contestación de la demanda, razón por la cual este Despachó no las tendrá en cuenta.

Ahora bien, corresponde citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, se advierte que el *artículo 182A de la Ley 1437 de 2011*, adicionado por el *artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

¹ Archivo No. 25ConstTerminosIngresoDespacho

Al respecto, advierte el Despacho que la prueba documental solicita en la demanda, consistente en *“requerir al Municipio de Solita – Caquetá para que certifique cada uno de los contratos por prestación de servicios OPS y vinculaciones que tuvo el señor EDGAR JOLMAN CALDERON con el Municipio como docente”*, ya reposa en el expediente, pues en las páginas 40 y 41 del archivo 02DemandaAnexos obran certificados del Municipio de Solita.

Al no existir pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, se dará aplicación a lo dispuesto en el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde a esta Judicatura fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

La demandante pretende la declaratoria de nulidad parcial del acto ficto presunto configurado el 07 de agosto de 2021, a través del cual se negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a partir de los 55 años de edad. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la del auxilio de vejez en un equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, es decir, a partir del 02 de marzo de 2019.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que el señor EDGAR JOLMAN CALDERON laboró al servicio de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá desde el 01 de mayo de 1989, que surtidos los trámites para el nombramiento en provisionalidad fue vinculado a la docencia oficial en el año 2004 hasta la fecha de presentación de la demanda.

Que al cumplir los 55 años de edad y los 20 años de servicio oficial solicitó la pensión de jubilación ante la entidad accionada, para que le fuera reconocida a partir del 02 de marzo de 2019, sin embargo, la destinataria no emitió respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

Sostiene que la decisión administrativa no se ajusta a las disposiciones en que debería fundarse, además de que carece de toda coherencia legal.

- Parte accionada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- contestó de manera extemporánea.

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos a partir del 02 de marzo de 2019? y en caso afirmativo, ¿se resolverá sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda?



AUTO: Fija litigio, decreta pruebas y corre traslado para alegar
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho
RADICADO: 18-001-33-33-005-2021-00444-00
DEMANDANTE: EDGAR JOLMAN CALDERON
DEMANDADO: FOMAG

2. DECRETO DE PRUEBAS.

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 25 a 56 del archivo *02DemandaAnexos*, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, y a las que se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

Acorde a lo indicado en líneas anteriores, se negará la prueba documental solicitada por la parte actora consistente en *“requerir al Municipio de Solita – Caquetá para que certifique cada uno de los contratos por prestación de servicios OPS y vinculaciones que tuvo el señor EDGAR JOLMAN CALDERON con el Municipio como docente”*, por considerarla que la misma ya obra dentro del expediente visible en las páginas 40 y 41 del archivo *02DemandaAnexos*.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 25 a 56 del archivo *02DemandaAnexos*, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR la prueba documental de oficios, solicitada por la parte actora consistente en *“requerir al Municipio de Solita – Caquetá para que certifique cada uno de los contratos por prestación de servicios OPS y vinculaciones que tuvo el señor EDGAR JOLMAN CALDERON con el Municipio como docente”*, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena

Juez

Juzgado Administrativo

005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be775f2f4e4c00b604d24f5e128035ac784576038f3c5ca4bf5fd2a51218cc21**

Documento generado en 06/05/2022 05:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00171-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO SERNA
ZULUAGA
hernandoserna1961@gmail.com
hsernazuluaga@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y
MUNICIPIO DE PUERTO RICO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 186.

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demanda que presenta algunas falencias, a saber:

1. No acredita el requisito de procedibilidad previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 144 inciso 3 y 161 numeral 4, el cual exige que:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir al Juez”.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto en la demanda se afirma que los Alcaldes del municipio de Puerto Rico de los periodos 2012-2015 y 2016-2019, y el Gobernador del Caquetá tienen conocimiento de la problemática que se viene presentando en el Corregimiento La Paz por la quebrada Los Cuervos, lo cierto es que no se aporta petición formal y por escrito realizada a las autoridades accionadas para que adopten las medidas necesarias, que permita al Despacho tener por agotado el requisito mencionado, de manera que el demandante deberá allegar los documentos que así lo demuestren.

2. En el acápite de pruebas se señala que se aportan pruebas documentales en una memoria USB, que contiene videos y registro fotográfico, realizado al sector de la quebrada Los Cuervos para la temporada de invierno y el riesgo tan alto que se evidencia; sin embargo, no se allegaron.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, con el fin de que en el término señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la Acción Popular promovida por HERNANDO ANTONIO SERNA ZULUAGA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE PUERTO RICO, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proceda a subsanar las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b6a4cbc819d203f489afbc274ef8926488240d71716ddff47b8c6a9bbfd273**

Documento generado en 18/05/2022 06:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>